



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980 (ACUERDO No. 1)

Octavo Protocolo Adicional

ALADI/AAP.R/1.8
4 de febrero de 1987

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil,

CONVIENEN En celebrar, con fundamento en el Tratado de Montevideo 1980 y en cumplimiento de las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la ALALC, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las citadas disposiciones y por las normas que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros sobre las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 por parte de Argentina y Brasil, en adelante denominados "países signatarios".

CAPITULO II

Tratamientos a la importación

Artículo 2o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias, tratamientos y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, incluida la descripción de los productos en su forma más discriminada.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones.

No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

//

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4o.- Los productos negociados en el presente Acuerdo no estarán sujetos a la aplicación de restricciones no arancelarias ni gravámenes adicionales de efectos equivalentes a un derecho aduanero u otros similares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si por razones excepcionales es preciso mantener alguna restricción de ese tipo para la importación de alguno de los productos incluidos en el Acuerdo, los países signatarios asumen el compromiso de reducir gradualmente dicha restricción mediante negociaciones.

En ningún caso se podrá imponer a la importación de los productos negociados, nuevas restricciones o incrementar las existentes.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias acordadas

Artículo 5o.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

Los países signatarios se comprometen, asimismo, a no aplicar a la importación de los productos negociados, gravámenes de naturaleza jurídica distinta a los del Arancel Aduanero.

Artículo 6o.- El país signatario que modifique respecto de un producto negociado el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países, alterando la eficacia de la concesión pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con los países signatarios que se consideren afectados, con la finalidad de restablecer términos de negociación.

Artículo 7o.- Cuando por problemas circunstanciales de abastecimiento un país signatario se viere impedido de importar alguno de los productos negociados y, como consecuencia de ello, le fuere necesario alterar transitoriamente la preferencia pactada para importar dicho producto desde terceros países, iniciará consultas previamente con los restantes países signatarios con la finalidad de satisfacer total o parcialmente su demanda. Tratándose de productos agropecuarios, las consultas serán evacuadas dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas. Para productos distintos de los agropecuarios podrán extenderse hasta treinta días.

Artículo 8o.- Tratándose de productos negociados en el presente Acuerdo, los países signatarios tomarán los recaudos necesarios para facilitar el conocimiento recíproco con la debida anticipación, de las licitaciones, concursos de precios o compras directas de los organismos estatales o paraestatales, con las especificaciones y demás detalles de las mercaderías que se deseen adquirir.

//

//

Para efectos de la adjudicación de las licitaciones o concursos de ofertas y para la decisión sobre las compras directas a las cuales concurren, los países signatarios se comprometen a que en tales casos, el valor de las mercaderías se calcule incluyendo los gravámenes que correspondería aplicar a cada país oferente aun cuando en definitiva dichos gravámenes no se recauden.

CAPITULO IV

Régimen de origen

Artículo 9o.- Las preferencias se aplicarán exclusivamente a los productos originarios de los países signatarios de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 10.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, siempre que ocurran importaciones que causen o amenacen causar un perjuicio grave a una actividad productiva de significativa importancia para sus economías.

Artículo 11.- Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración, prorrogable por un nuevo período anual y consecutivo, aplicándose en los términos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 12.- El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios del Acuerdo, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados, poniendo en su conocimiento la situación y los fundamentos que les dieron origen.

Artículo 13.- Con el objeto de no interrumpir las corrientes de comercio que se hubieran generado, el país importador establecerá un cupo para la importación de los productos de que se trate, que se regirá por las preferencias y demás condiciones registradas en los anexos correspondientes.

Dicho cupo será revisado en negociaciones con los restantes países signatarios que se consideren afectados, dentro de los sesenta días de recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior. Vencido dicho plazo y siempre que no hubiera mediado acuerdo para su ampliación, el cupo establecido por el país importador se mantendrá hasta la finalización del primer año calendario de aplicación de las cláusulas de salvaguardia.

Artículo 14.- Siempre que el país importador estime necesario mantener la aplicación de las cláusulas de salvaguardia por un nuevo período de conformidad con lo establecido en el artículo 11, deberá iniciar negociaciones con los restantes países signatarios con la finalidad de acordar los términos y condiciones en que continuará su aplicación. Dichas negociaciones se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del plazo invocado originalmente, debiendo concluirse antes de su finalización.

//

CAPITULO VIII

Revisión del Acuerdo

Artículo 22.- A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios revisarán cada tres años las disposiciones y las preferencias otorgadas en el mismo, con la finalidad principal de adoptar medidas destinadas a acrecentar las corrientes de su comercio recíproco en forma equilibrada.

Asimismo, a solicitud de parte, los países signatarios del presente Acuerdo podrán convenir los ajustes que estimen necesarios para su mejor funcionamiento y desarrollo.

Las modificaciones o ajustes que se introduzcan al presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto por este artículo, deberán constar en Protocolos suscritos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de los países signatarios.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 23.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 24.- El presente Acuerdo regirá a partir del 1o. de enero de 1987 y tendrá una duración de seis años prorrogables automáticamente por idéntico período, salvo comunicación en contrario de alguno de sus signatarios formulada con un año de anticipación a su vencimiento.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 25.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión que se integrará en la forma que lo determine la Comisión de Ejecución del Programa de Integración y Cooperación Económica a que se refiere el Acta de Integración suscrita el 29 de julio próximo pasado entre los países signatarios.

ac

//

//

CAPITULO XIIIDenuncia

Artículo 26.- El país signatario que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XIIIConvergencia

Artículo 27.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo

CAPITULO XIVDisposiciones finales

Artículo 28.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 29.- Los países signatarios establecerán un código de conducta relativo a la tramitación de las solicitudes de importación que se cursen al amparo de las disposiciones del presente Acuerdo, mediante el cual se otorgue transparencia y seguridad a sus intercambios recíprocos.

Hecho en Brasilia, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Dante Caputo

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Roberto de Abreu Sodré

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

A. La importación de los productos negociados por la República Argentina, incluidos en el Anexo I del Acuerdo de "Renegociación de las concesiones otorgadas en el período 1962/1980" (Acuerdo no. 1) queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1) Decreto no. 4.070/84 del 28/XII/1984 y disposiciones complementarias.

Establece que la importación queda sujeta al régimen de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación (DJNI) en los términos previstos en dicho decreto.

Los certificados de DJNI necesarios para la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo serán emitidos automáticamente.

2) A la constitución de un depósito bancario que se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Economía no. 1.325 del 28 de diciembre de 1984 y disposiciones conexas.

Dicho depósito podrá ser destinado al pago de los derechos que tributen las mercaderías objeto de su constitución, en cuyo caso su devolución podrá operar antes del vencimiento del plazo mínimo establecido para su permanencia.

3) A la percepción de la tasa consular establecida por decreto no. 1.411/83, cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto podrá ser destinado al pago de los derechos de importación correspondientes.

4) A la percepción de una tasa estadística, establecida por decretos 604 y 605/84, cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes (decreto no. 223 de 6/XI/85).

5) La importación de los productos negociados originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil se podrán abonar total o parcialmente contra documentación de embarque o con financiación a plazos, según se convenga con los vendedores (COPEX 1-57).

6) Las importaciones de aluminio en bruto, presentado en formas de masa, lingotes, tochos y placas, comprendidos en las posiciones arancelarias NADI 76.01.02.01 y 76.01.02.99, según su pureza, y en la posición NALADI 76.01.0.01 (02) sólo podrán realizarse previa autorización otorgada por el Ministerio de Industria y Minería con la intervención de la Comisión Permanente de Planeamiento del Desarrollo de los Metales Livianos (COPEDESMEI). (Decreto 6.945 de 6/X/72).

ac

//

//

- B. La importación de los productos negociados por la República Federativa del Brasil, incluidos en el Anexo II del Acuerdo de "Renegociación de las concesiones negociadas en el período 1962/1980" (Acuerdo no. 1) queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

Disposiciones de carácter general

- 1) A la percepción de la tasa de mejoramiento de puertos establecida por la ley no. 3.421 de 10/VIII/38, artículo 2o., letra A y los decretos-leyes nos. 415 y 1.507 de 10/I/69 y 23/XII/76, respectivamente.
- 2) La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzados, de la respectiva operación -Comunicado GECAM no. 312, del 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.
- 3) A la percepción del derecho consular siempre que el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil restablezca dicha exigencia por recomendación del Consejo de Política Aduanera, de modo genérico o sólo para países aislados o grupos de países de acuerdo a las condiciones prevaletentes en los mercados nacional e internacional (decreto no. 66.175, artículo 2o.).

El decreto-ley no. 1.570 de 9/VIII/77 dejó sin efecto la percepción de derechos consulares sobre manifiestos y conocimientos de carga, así como sobre cualesquiera otros documentos relativos al transporte internacional de personas o mercaderías.

- 4) Los productos incluidos en este Acuerdo no estarán sujetos:

- a) A los programas establecidos por la CACEX de conformidad con lo dispuesto por la Resolución no. 125 de 5/VIII/80 del CONCEX. Siempre que los documentos de importación estén extendidos correctamente, las respectivas guías de importación serán emitidas automáticamente.

Asimismo la CACEX autorizará en los comunicados respectivos, el registro de nuevos importadores para los productos originarios y procedentes de la República Argentina incluidos en este Acuerdo.

- b) Al impuesto sobre operaciones financieras establecido por decretos-leyes nos. 1.783 y 1.844 de 18/IV/80 y 30/XII/80, respectivamente y la Resolución no. 816 del Banco Central del Brasil de fecha 7/IV/83.
- c) Al examen de similar nacional establecido con base en el decreto-ley no. 37 de 18/XI/66, en el decreto no. 91.030 de 5/III/85 y en la Resolución 125 de 5/VIII/80 del Consejo de Comercio Exterior (CONCEX).

Disposiciones de carácter específico

- 1) Anuencia previa de CONSIDER/CACEX para la importación de productos siderúrgicos y no ferrosos (Resolución no. 136 de 19/IV/83 del CONCEX).

//

- 2) Anuencia previa de la Secretaría Especial de Informática -SEI- de máquinas, equipos, aparatos e instrumentos, aislados o constituyendo sistemas electrónicos, sus componentes, partes y piezas (Resolución no. 121 de 7/II/79 del CONCEX).
- 3) La importación de ajos frescos se realiza mediante crédito documentario. (Comunicado CACEX no. 133 numeral 22.1).
- 4) Anuencia previa de la Superintendencia de Desarrollo del Caucho (SUDHEVEA). (Ley no. 5.227 de 18/I/67 y disposiciones conexas).
- 5) La importación de trigo es monopolio estatal administrado por el Banco del Brasil S.A. (decreto no. 86.348 de 9/XI/81).
- 6) A la aplicación del artículo 4o. de la ley de 14/VIII/57, modificado por el artículo 7o. del decreto-ley no. 63 de 21/XI/66, en los casos expresamente previstos en el presente Acuerdo. Dicho artículo establece:

"Cuando no hubiere producción nacional de materia prima y de cualquier producto de base, o la producción nacional de esos bienes fuere insuficiente para atender el consumo interno, podrá concederse exoneración o reducción del impuesto para la importación total, o complementaria según el caso.

- a) La exoneración o reducción del impuesto conforme las características de producción y de comercialización, y a criterio del Consejo de Política Aduanera, será concebida:
 - 1) Mediante comprobación de inexistencia de producción nacional, y, habiendo producción, mediante prueba anterior al desaduanamiento de adquisición de cuota determinada del producto nacional en la respectiva fuente, o comprobación de rechazo, incapacidad o imposibilidad de abastecimiento en plazo y a precio normal.
 - 2) Por medio de establecimiento de cuotas tarifarias globales y/o por período determinado que no sobrepase a un año o cuotas porcentuales con relación al consumo nacional.
- b) La concesión será de carácter general con relación a cada especie de producto garantizada la adquisición integral de producción nacional, observada, en cuanto al precio, la definición del artículo 3o. del decreto-ley no. 37 de 18/XI/66.
- c) Cuando, por motivos de escasez en el mercado interno se haga imperiosa la adquisición en el exterior de géneros alimenticios de primera necesidad, de materias primas y de otros productos de base, podrá concederse para su importación, por acto del Consejo de Política Aduanera, exoneración del impuesto a la importación y de tasa de despacho aduanero, después de oídos los órganos ligados a la ejecución de política del abastecimiento y de la producción.
- d) Será en el máximo de un año a contar de la emisión de los mismos, el plazo de validez de los comprobantes de la adquisición de la cuota de producto nacional prevista en este artículo y en las notas correlativas del arancel aduanero.

//

- e) La exoneración del impuesto de importación sobre materia prima y otro cualquier producto de base, industrializado o no, aun los de aplicación directa, solamente podrán beneficiar la importación complementaria de la producción nacional si observadas las normas de este artículo."
-